

# LEY Nº 5656

## Ley Electoral

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —*

### LEY:

#### CAPITULO I

##### Derecho electoral

Art. 1º El derecho electoral de la Provincia se establece sobre la base del sufragio universal, secreto y obligatorio, con arreglo a la Constitución y a esta ley.

##### De los electores

Art. 2º Son electores sin distinción de sexo, para las elecciones provinciales y municipales:

- 1º Los argentinos nativos y por opción, mayores de 18 años.
- 2º Los argentinos naturalizados, mayores de 18 años, después de 5 años de adquirida la nacionalidad. El plazo de 5 años no se exigirá a los extranjeros que hubieren obtenido su carta de ciudadanía con anterioridad a la promulgación de la Constitución de 1949.

Art. 3º Serán excluidos del cuerpo electoral:

- 1º a) Los dementes declarados en juicio y aquellos que, aun cuando no hu-

bieran sido declarados, se encuentren reclusos en asilos públicos;

b) Los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito.

2º a) Los soldados del ejército, armada y aeronáutica y los agentes de las policías armadas de la Nación y las provincias;

b) Los detenidos por orden de juez competente, mientras no recuperen su libertad;

3º a) Los condenados por delitos comunes, por el término de la condena;

b) Los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de 3 años y en caso de reincidencia por 6 años;

c) Los condenados por delito de desertión calificada por el doble término de la condena;

d) Los infractores a las leyes de servicio militar, hasta que hayan cumplido con el recargo que las leyes respectivas establecen;

e) Los rebeldes declarados en causa penal hasta su presentación o hasta que se opere la prescripción;

f) Los que registren 3 sobreseimientos provisionales por delitos que merezcan pena privativa de libertad superior a 3 años, por el término de 3 años a partir del último sobreseimiento;

- g) Los que registren 3 sobreseimientos provisionales por el delito previsto en el artículo 17 de la Ley nacional número 12.331, por el término de 5 años a partir del último sobreseimiento;
- h) Los que, en virtud de otras disposiciones legales, quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

El tiempo de la inhabilitación se contará desde la fecha de la sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada. Los condenados por delitos culposos están exentos de inhabilitación. La condena de ejecución condicional se computa a los efectos de la inhabilitación.

Las causas de exclusión establecidas por esta ley se investigarán de oficio por denuncia del Ministerio Fiscal o de cualquier elector en procedimiento sumario; y la reincorporación al padrón no podrá hacerse de oficio, sino a pedido de parte interesada, que se tramitará también en procedimiento sumario.

La comprobación por el Juez Federal encargado del Padrón Nacional de las causas de exclusión establecidas por esta ley, no será susceptible de revisión por las autoridades provinciales.

Art. 4º Todo elector tiene el deber de votar en cuantas elecciones provinciales y municipales se realicen en su distrito.

Quedan exentos de esta obligación:

- 1º Los electores mayores de 70 años.

- 2º Los jueces y sus auxiliares que por disposición de esta ley deben asistir a sus oficinas y tenerlas abiertas durante las horas de la elección.
- 3º Los que el día de la elección se encuentren a más de cincuenta kilómetros del comicio.
- 4º Los que estuvieren enfermos o imposibilitados físicamente o por fuerza mayor debidamente comprobada, que les impida concurrir al comicio.

La enfermedad se justificará con un certificado expedido por la autoridad médica local y los otros casos se justificarán mediante certificados expedidos por la autoridad de la localidad donde el elector se encuentre, según los casos.

Art. 5º El sufragio es personal. Ninguna autoridad, persona, corporación, partido ni agrupación política puede obligar al elector a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sea.

Art. 6º Ninguna autoridad podrá detener al ciudadano elector desde veinticuatro horas antes de la elección hasta la clausura del comicio, salvo si es sorprendido en flagrante delito o existiera orden del Juez competente. Fuera de estos casos no podrá estorbársele el tránsito desde su domicilio hasta el lugar de la mesa receptora de votos o molestársele en el desempeño de sus funciones.

Art. 7º La persona que se halle bajo la dependencia legal de otra, tiene derecho a ser amparada para dar su voto si las cir-

cunstances lo requieren. En este caso recurrirá al presidente de la mesa donde le corresponde votar o a cualquiera de los jueces provinciales.

El votante no vidente tendrá derecho a hacerse acompañar para realizar el sufragio por la persona de su confianza, expresada ante el presidente del comicio.

Art. 8º Ninguna autoridad podrá poner obstáculos a los partidos políticos reconocidos que hayan registrado candidatos, para la instalación y funcionamiento de locales para suministrar informaciones a los electores y facilitarles la emisión regular del voto, siempre que no contraríen las disposiciones de la presente ley.

Art. 9º Los que por razones de trabajo deban estar ocupados durante las horas del acto electoral, tienen derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores con el objeto de concurrir a emitir su voto, sin deducción alguna de salario ni ulterior recargo de horario.

Art. 10. Todo elector afectado en cualquier forma, en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio, podrá solicitar amparo por sí o por intermedio de cualquiera del pueblo, en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho al magistrado más próximo o a cualquier funcionario provincial.

Art. 11. El elector puede pedir amparo al Tribunal Electoral para que le sea entregada su libreta cívica o de enrolamiento retenida indebidamente por un tercero.

Art. 12. Es documento habilitante para votar en las elecciones provinciales y municipales, únicamente, la libreta cívica o de enrolamiento.

Art. 13. Los electores están obligados a desempeñar las funciones que les sean encomendadas en virtud de esta ley o de decisiones de las autoridades que ella crea.

## CAPITULO II

### Del Tribunal Electoral

Art. 14. Habrá un Tribunal Electoral permanente, integrado por los presidentes de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de Cuentas y de tres Cámaras de Apelación del Departamento de la Capital o sustitutos legales en caso de impedimento.

Art. 15. El Tribunal Electoral funcionará en el local de la Legislatura desde la convocatoria hasta la proclamación de los electos. Practicará las operaciones del escrutinio en el Recinto de sesiones de cualquiera de las dos Cámaras, teniendo en cuenta las necesidades de éstas y previa comunicación al Presidente de la Cámara respectiva.

Art. 16. El Tribunal actuará con la mayoría absoluta de sus miembros. El Presidente tendrá voz y voto en todos los asuntos a resolver, y para que haya resolución deberá coincidir el voto de tres de los miembros del Tribunal, por lo menos.

Art. 17. El Tribunal dispondrá de dos secretarios cuyas funciones reglamentará y que gozarán de una retribución mensual igual a la de los secretarios de las Cámaras.

de Apelación. A los efectos del escrutinio, los miembros del Ministerio Público y los secretarios de la Suprema Corte de Justicia y de las Cámaras de Apelación serán auxiliares del Tribunal Electoral.

Art. 18. La Ley de Presupuesto establecerá en un capítulo especial el personal permanente del Tribunal Electoral. Cuando los actos preparatorios de una elección o las tareas relativas al escrutinio requieran mayor número de personal, el Tribunal podrá proponer al Poder Ejecutivo la designación, en carácter transitorio y para tal objeto, del que conceptúe indispensable, la que podrá recaer en aquel que pertenezca o no a la Administración Pública.

Art. 19. La Ley de Presupuesto, en el capítulo especial destinado al Tribunal Electoral, establecerá la partida necesaria destinada a atender los gastos de movilidad, viático, adquisición de bienes muebles, materiales, libros, papel, útiles, equipos mecánicos y sus repuestos, etc., impresiones, retribución de servicios extraordinarios al personal y para los demás gastos generales que considere imprescindibles verificar por resolución de la mayoría de sus miembros.

También fijará a los miembros del Tribunal, en los cargos permanentes, que desempeñen, una remuneración diferenciada de los demás cargos similares.

Asimismo, fijará una partida especial exclusivamente destinada a atender los gastos que demande la impresión de los padrones electorales, la adquisición de urnas,

elementos para la confección de ficheros y para el cumplimiento de la Ley número 5241 y de la presente ley.

Art. 20. Corresponde al Tribunal Electoral:

- a) Entender y resolver exclusivamente y sin recurso alguno, las cuestiones que suscite la aplicación de la presente ley;
- b) Formar y depurar los registros de electores;
- c) Habilitar, para la emisión del voto, a los ciudadanos que hubieran sido excluidos de los padrones respectivos, siempre que medie requerimiento de los interesados formulado 20 días antes de la elección;
- d) Designar y remover los ciudadanos encargados de recibir los sufragios;
- e) Aprobar las listas de candidatos;
- f) Oficializar las boletas de sufragio;
- g) Realizar los escrutinios;
- h) Juzgar la validez de las elecciones;
- i) Expedir diplomas a los legisladores, intendentes y concejales municipales;
- j) Desempeñar las demás funciones que se le encomiendan por esta ley;
- k) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento de los secretarios, así como de todo el personal permanente que le asigne el Presupuesto General de la Administración;
- l) Requerir, a los efectos del escrutinio definitivo en carácter de auxiliares, la concurrencia de los miembros del Ministerio Público y de los secretarios

de la Suprema Corte de Justicia y de las Cámaras de Apelación;

- m) Reglamentar las funciones que le asignan la Constitución y la presente ley.

Art. 21. El Tribunal Electoral no admitirá protestas o impugnaciones del acto electoral, que no se funden en la violación de disposiciones de esta ley y que no sean presentadas dentro de los cinco días subsiguientes al de la elección por los apoderados y fiscales que los partidos políticos reconocidos, hayan acreditado en tiempo y forma.

En cuanto a la prueba legal sólo podrá ofrecerse dentro del mismo término y rendirse dentro de los diez días del mismo.

Art. 22. Los candidatos podrán ser impugnados desde el día de la oficialización de la lista respectiva, y la prueba de cargo y descargo de la inhabilidad alegada, deberá rendirse antes de la proclamación pública de los electos. En caso contrario se tendrá por no presentada la impugnación.

Art. 23. El Tribunal Electoral no podrá decretar la nulidad de las elecciones de uno o varios distritos sin la presencia de cuatro de sus miembros por lo menos y el voto coincidente de tres de ellos.

Tampoco podrá decretar nulidades no articuladas por los partidos intervinientes en la elección, en la forma prescripta en el artículo 21 ni anular elecciones cuando haya declarado válido el resultado del escrutinio en las dos terceras partes de las mesas correspondientes al Distrito o Sección Electoral respectivo.

Art. 24. En cada cabecera de Partido, el Juez de Paz será el agente ejecutor de las resoluciones del Tribunal y de lo que por esta ley se dispone, y personalmente responsable de su fiel cumplimiento.

Art. 25. El Juez de Paz desempeñará las funciones siguientes:

- a) Verificar con diez días de anticipación al comicio, si los ciudadanos elegidos para autoridades de los mismos (de los cuales tendrá la nómina completa), han recibido las comunicaciones oficiales con los nombramientos del Tribunal Electoral;
- b) Comunicar telegráficamente al Tribunal Electoral, a las diez horas, la nómina de las mesas que no se hubieren constituido por ausencia de sus autoridades, a fin de que aquél proceda a efectuar nuevos nombramientos;
- c) Realizar todas las diligencias que le encomiende el Tribunal Electoral si éste no prefiere nombrar veedores, a los efectos de investigar la existencia de irregularidades que pudieren haberse producido o denunciado. Efectuar comprobaciones de la inhabilidad de los electores o el domicilio de las autoridades para presidir las mesas, y todas aquellas que surjan de la naturaleza misma del acto eleccionario;
- d) Para el mejor desempeño de su cometido, tendrá a sus órdenes el personal administrativo del Juzgado y la Policía.

## Del Registro de Electores

Art. 26. El Tribunal Electoral formará el Registro de Electores por el siguiente procedimiento:

- a) Considerará como lista de electores de cada Distrito a los anotados en el último Registro Electoral de la Nación;
- b) Procederá a eliminar los inhabilitados, a cuyo efecto tachará con una línea roja los alcanzados por las inhabilidades legales o constitucionales, agregando, además, en la columna destinada a observaciones la palabra "inhabilitado", con indicación de la disposición determinante de la tacha.

Art. 27. Cada Distrito Electoral podrá ser dividido en tantos circuitos como sea necesario a los efectos de la emisión del voto.

Art. 28. Las series del Registro Electoral coincidirán con las del Registro Electoral Nacional, constituyendo cada serie una mesa, las que serán numeradas por orden correlativo dentro del mismo Distrito, quedando autorizado el Tribunal Electoral para convenir por intermedio del Poder Ejecutivo con las autoridades nacionales, la impresión del número de ejemplares que sean necesarios.

Art. 29. El Tribunal Electoral está obligado a proporcionar a cada partido político que intervenga en las elecciones, quince ejemplares completos, como mínimo, del Re-

gistro Electoral de cada Distrito, cantidad que podrá aumentarse hasta treinta, en proporción a los inscriptos. Deberá conservar una reserva mínima de treinta ejemplares por cada Distrito.

#### CAPITULO IV

##### De la División Electoral

Art. 30. A los fines del artículo 38 de la Constitución, tiénese como población de la Provincia la que establece el último Censo Nacional.

Art. 31. Para las elecciones municipales cada uno de los partidos en que se divide la Provincia constituye un Distrito Electoral.

A los efectos del cómputo de los sufragios para la elección de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, se considerará como una sola sección electoral.

Art. 32. Divídese el territorio de la Provincia en ocho secciones electorales para elegir senadores y diputados a la Legislatura, que se denominarán y formarán del siguiente modo:

**Sección Capital:** La constituye el partido de La Plata.

**Primera Sección Electoral:** Los partidos de: Campana, General Rodríguez, General Sarmiento, Las Conchas, Las Heras, Luján, Marcos Paz, Mercedes, Merlo, Moreno, Morón, Navarro, Pilar, San Fernando, San Isidro, San Martín, Suipacha y Vicente López.

**Segunda Sección Electoral:** Los partidos de: Baradero, Bartolomé Mitre, Carmen de Areco, Colón, Exaltación de la Cruz, Pergamino, Ramallo, Rojas, Salto, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, San Nicolás, San Pedro y Zárate.

**Tercera Sección Electoral:** Los partidos de: Almirante Brown, Avellaneda, Brandsen, Cañuelas, Cuatro de Junio, Esteban Echeverría, Florencio Varela, Lomas de Zamora, Lobos, Magdalena, Matanza, Quilmes y San Vicente.

**Cuarta Sección Electoral:** Los partidos de: Alberti, Bragado, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Chacabuco, Chivilcoy, General Arenales, General Pinto, General Viamonte, General Villegas, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln, Nueve de Julio, Pehuajó, Rivadavia y Trenque Lauquen.

**Quinta Sección Electoral:** Los partidos de: Ayacucho, Balcarce, Castelli, Chascomús, Dolores, General Alvarado, General Belgrano, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, General Paz, General Pueyrredón, Las Flores, Lobería, Maipú, Mar Chiquita, Monte, Necochea, Pila, Rauch, Tandil y Tordillo.

**Sexta Sección Electoral:** Los partidos de: Adolfo Alsina, Bahía Blanca, Caseros, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Coronel Suárez, General Lamadrid, González Chaves, Guaminí, Juárez, Laprida, Patagones, Pelle-

grini, Puán, Saavedra, Tornquist, Tres Arroyos y Villarino.

**Séptima Sección Electoral:** Los partidos de: Azul, Bolívar, General Alvear, Olavarría, Roque Pérez, Saladillo, Veinticinco de Mayo y Tapalqué.

Art. 33. Fíjase la representación legislativa de la Provincia en 84 diputados y 42 senadores, los que serán elegidos en la siguiente proporción:

La Sección Capital, elegirá 3 senadores y 6 diputados.

La Sección Primera, elegirá 9 senadores y 19 diputados.

La Sección Segunda, elegirá 3 senadores y 7 diputados.

La Sección Tercera, elegirá 10 senadores y 20 diputados.

La Sección Cuarta, elegirá 5 senadores y 9 diputados.

La Sección Quinta, elegirá 5 senadores y 10 diputados.

La Sección Sexta, elegirá 5 senadores y 9 diputados.

La Sección Séptima, elegirá 2 senadores y 4 diputados.

## CAPITULO V

### Del sistema electoral

Art. 34. En las elecciones populares para integrar cuerpos colegiados, regirá el sistema de elección por lista. Cada sector

votará por medio de una boleta oficializada que contenga la lista de las dos terceras partes del número de candidatos a elegir, ya sea en las secciones electorales o en las municipales, con arreglo a la representación que a cada una de ellas corresponda. En caso de resultar una fracción de ese número, la lista llevará un candidato más. La lista contendrá, además, un número de suplentes igual al de los titulares.

La mayoría se adjudicará la lista íntegra.

Para adjudicar los cargos restantes, el Tribunal Electoral procederá en la siguiente forma:

- a) Dividirá el número total de sufragios obtenidos por las listas de los partidos políticos intervinientes, con excepción del que haya logrado la mayoría, por el número de candidatos que corresponda elegir por la minoría. El cociente de esta operación será el cociente electoral;
- b) Dividirá por el cociente electoral el número de votos obtenidos por cada lista, excluida la de la mayoría, y el nuevo cociente indicará el número de candidatos que resultan electos en cada lista.

Si la suma de estos cocientes no alcanzare el número de representantes correspondientes a la minoría, se adjudicará un candidato más a cada una de las listas cuya división por el

cuociente electoral haya arrojado mayor residuo hasta completar la representación de la minoría con los candidatos de la lista que obtuvo mayor número de sufragios en la elección. En caso de residuos iguales, se adjudicará el candidato al partido de la minoría cuya lista hubiere obtenido mayor número de sufragios;

- c) En los casos en que los representantes que corresponden a la minoría sean menos de 3, de acuerdo con el cuadro contenido en el artículo 35, las listas cuyos votos no alcancen al cuociente electoral carecerán de representación. Cuando una sola lista haya alcanzado el cuociente electoral, la que le sigue en orden de votos se adjudicará un representante siempre que sobrepase el 33 % del cuociente electoral y que sean 3 o más los cargos correspondientes a la minoría;
- d) Cuando ningún partido político de la minoría llegare al cuociente electoral, se tomará como base el 50 % del mismo, a los efectos de adjudicar la representación.

Art. 35. A los efectos del artículo anterior, las boletas de sufragio contendrán una nómina de candidatos a elegir de acuerdo con lo establecido en los cuadros siguientes:

## Legisladores

Senadores	Diputados	
<b>Sección Electoral:</b>		
Capital . . . . .	Elige 3 se vota por 2	Elige 6 se vota por 4
Primera . . . . .	" 9 se vota por 6	" 19 se vota por 13
Segunda . . . . .	" 3 se vota por 2	" 7 se vota por 5
Tercera . . . . .	" 10 se vota por 7	" 20 se vota por 14
Cuarta . . . . .	" 5 se vota por 4	" 9 se vota por 6
Quinta . . . . .	" 5 se vota por 4	" 10 se vota por 7
Sexta . . . . .	" 5 se vota por 4	" 9 se vota por 6
Séptima . . . . .	" 2 se vota por 2	" 4 se vota por 3
	<hr style="width: 10%; margin-left: auto; margin-right: 0;"/> 42	<hr style="width: 10%; margin-left: auto; margin-right: 0;"/> 84
	31	58

## Concejales

Municipalidades que eligen	6 se vota por 4
" "	9 se vota por 6
" "	12 se vota por 8

A los efectos de la elección municipal, la representación de concejales será la que determina el artículo 166 de la Ley N<sup>o</sup> 5542 modificada por la Ley N<sup>o</sup> 5645.

Art. 36. El Tribunal Electoral procederá a proclamar y expedir diploma a los candidatos de la lista perteneciente al partido político que hubiere obtenido el mayor número de sufragios. Asimismo proclamará y expedirá diploma, respetando el orden de colocación, a los candidatos electos de las listas de la minoría.

Idéntico procedimiento se observará con relación a los suplentes, tomando a los que siguen en orden de lista a los titulares, cuando no se hubiere obtenido la totalidad de la representación.

Si mediare impugnación debidamente fundada, renuncia o deceso del candidato electo, antes de la proclamación, el Tribunal Electoral procederá a ~~reemplazarlos~~emplazarlos con el suplente respectivo según el orden de prelación establecido en esta ley y le otorgará diploma en el carácter de titular.

Art. 37. En el caso de que no pudiera definirse la mayoría por haber obtenido dos o más listas de legisladores o municipales igual número de votos, el Tribunal Electoral declarará que no hubo elección y se proveerá de inmediato a nueva convocatoria del electorado.

Art. 38. Cuando se trate de la renovación total de ambas Cámaras de la Legislatura, la Asamblea Legislativa, en la oportu-

tunidad señalada por el artículo 83, inciso 1 de la Constitución, practicará el sorteo de los mandatos de los miembros integrantes de cada cuerpo, para asignar, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Constitución, a la mitad de sus componentes un período íntegro de seis años y a los restantes uno de tres años.

Para tal efecto se formarán dos grupos. En el primero se incluirán todos los senadores correspondientes a las secciones primera, quinta, sexta y séptima y todos los diputados electos por las secciones capital, segunda, tercera y cuarta. En el segundo grupo se incluirán todos los senadores pertenecientes a las secciones capital, segunda, tercera y cuarta y todos los diputados electos por las secciones primera, quinta, sexta y séptima.

La duración del período de los suplentes quedará sometido al resultado del sorteo practicado con relación a los titulares. La incorporación de los suplentes en reemplazo producido por renuncia, exclusión o fallecimiento de titulares, se hará automáticamente según el orden de prelación establecido en la lista de su partido o agrupación y durarán en sus funciones el tiempo que faltare a los titulares reemplazados para cumplir el período legal.

## CAPITULO VI

### De las convocatorias

Art. 39. La convocatoria para toda elección será hecha por el Poder Ejecutivo con no menos de noventa días de anticipación y expresará:

- 1º Fecha de la elección;
- 2º Clase de cargos, número de vacantes y período por el que se elige;
- 3º Número de candidatos por los que puede votar el elector.

Art. 40. Si no se hubiera realizado la elección o realizada se le hubiere anulado, la nueva convocatoria se hará de inmediato al recibo de la comunicación respectiva del Tribunal Electoral.

Art. 41. La convocatoria se hará circular ampliamente en la sección o distrito correspondiente por los medios más adecuados a ese fin. Las emisoras de radio-telefonía deberán propalarla sin cargo, no menos de dos veces al día durante ocho días.

## CAPITULO VII

### De las listas de candidatos y boletas de sufragio

Art. 42. Con anticipación de treinta días por lo menos, a la fecha del acto electoral, los partidos reconocidos deberán registrar ante el Tribunal Electoral la lista de los candidatos públicamente proclamados, acompañando la mención de la mesa donde votan, número de libreta cívica o de enrola-

miento, clase, nombre y apellido, domicilio real y firma de la aceptación del cargo.

El Tribunal Electoral se expedirá dentro de los 15 días subsiguientes.

Art. 43. Aprobada que sea la lista de candidatos, los partidos políticos someterán al Tribunal Electoral, por lo menos 10 días antes de la fecha del comicio, para su oficialización, las boletas de sufragio. Estas llevarán impresos los nombres del partido y sus candidatos proclamados, y tendrán las dimensiones, la calidad de papel y demás características exigidas por el Tribunal Electoral. No contendrán más leyendas, efigies, sellos y distintivos que los relativos al partido político a que pertenecen, especificación de la elección motivo de la convocatoria y nómina de los candidatos, cuya designación deberá hacerse con nombre completo ~~en~~ tipo uniforme de letra.

Art. 44. Para todos los efectos de la oficialización de las boletas, el Tribunal Electoral oirá a los apoderados de los partidos reconocidos, y procurará que las diferencias tipográficas entre las mismas las hagan inconfundibles a simple vista aún para los electores analfabetos, para lo cual dispondrá las reformas necesarias de los modelos acompañados.

Art. 45. No podrán oficializarse las boletas que correspondan a partidos o agrupaciones políticas no reconocidas por el Tribunal Electoral.

Art. 46. Las boletas de sufragio no oficializadas por el Tribunal Electoral no podrán

ser colocadas en los locales destinados a la emisión del sufragio, y los partidos políticos a que correspondan no podrán designar fiscales para controlar el acto electoral.

Art. 47. Los partidos políticos al comunicar al Tribunal Electoral la nómina de sus candidatos y el orden numérico de su colocación, acompañarán, una vez aprobados los respectivos modelos, dos ejemplares impresos de las boletas de sufragio por cada mesa receptora de votos que deba funcionar en el distrito. Uno de estos ejemplares, autorizados por el Tribunal Electoral, será entregado al presidente de cada mesa conjuntamente con los útiles y documentos a que se refiere esta ley.

El Tribunal Electoral deberá extender un recibo de las boletas que sean entregadas para su oficialización.

## CAPITULO VIII

### De las mesas receptoras de votos

Art. 48. Cada mesa se constituye con un elector, que actuará como única autoridad, denominado presidente y por dos suplentes, que lo reemplazarán en el orden de sus designaciones por inasistencia o cuando se ausentare de la mesa. Si después de constituida la misma, concurre el presidente, tomará de hecho posesión de su cargo. Los suplentes están obligados a concurrir a la mesa en la hora de clausura del comicio a los fines que establece el artículo 86 de la presente ley.

Art. 49. Los presidentes y suplentes deberán tener las siguientes calidades: ser elector en ejercicio en el distrito de designación, saber leer y escribir y tener domicilio en el mismo. Las autoridades del comicio podrán votar en la mesa en que actúen aunque no figuren inscriptas en ella, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 65.

Art. 50. El Tribunal Electoral hará el nombramiento de presidentes y suplentes teniendo en cuenta las calidades antes indicadas y demás antecedentes que constituyan garantías de idoneidad e imparcialidad y comunicará su designación a los nombrados con veinte días de anterioridad, por lo menos, a la fecha de la elección. A ese efecto quedará facultado para solicitar de las autoridades, partidos políticos e instituciones, los datos y antecedentes que estime necesarios.

El Tribunal enviará a las personas designadas conjuntamente con el nombramiento, una copia de las disposiciones de esta ley, que establezca las atribuciones y deberes de las autoridades del comicio.

Art. 51. El cargo de autoridad de las mesas receptoras de votos, es obligatorio y nadie puede excusarse de desempeñarlo, sino por imposibilidad física, certificada por la autoridad médica local o por haber cumplido sesenta años de edad.

La causa de excusación deberá ser presentada al Tribunal Electoral dentro de los tres días de recibido el nombramiento, el que la resolverá sin más recurso.

Art. 52. Corresponde a los presidentes de mesa:

- 1º Tomar las providencias necesarias para obviar cualquier inconveniente que entorpezca el acto electoral, pudiendo ordenar la detención de quien pretenda alterar el orden público.
- 2º Ordenar la detención de cualquier persona que pretendiere votar dos o más veces, que intentare dar publicidad a su voto en el acto de emitirlo, o no usar el cuarto obscuro, o cometiere alguna otra infracción electoral.
- 3º Mantener expedito el local del comicio y las calles que a él condujeran.

Art. 53. Bajo ningún pretexto se permitirá que permanezcan en el local donde funcionan las mesas, otras personas que las autoridades de aquéllas, los fiscales en funciones y los agentes encargados de mantener el orden, que dependan del presidente de la mesa. Los electores permanecerán en el local de la mesa el tiempo imprescindible para cumplir su cometido, debiendo retirarse de inmediato una vez depositado su voto.

Art. 54. No podrán entregarse ni ofrecerse boletas de sufragio a los electores en el local donde funcionen las mesas receptoras de votos ni en un radio de cien metros en torno de las mismas.

Art. 55. Los presidentes de mesa tendrán a sus inmediatas órdenes la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

El comisario o empleado de policía que mandase la fuerza pública del distrito, acatará las órdenes de los presidentes de mesa bajo las penas que establece esta ley, sin que pueda eximirlo de ellas la excusa de proceder por orden de sus superiores, cualquiera fuere su jerarquía.

Art. 56. A fin de asegurar la libertad e inmunidades de los miembros de las mesas receptoras de votos, ninguna autoridad podrá detenerlos durante las horas en que deban desempeñar sus cargos; ni después de la fecha de su designación, salvo el caso de flagrante delito u orden de juez competente.

Art. 57. Los presidentes de mesa están obligados a aceptar los fiscales designados por los partidos que hayan oficializado boletas, en las condiciones prescriptas en el capítulo XI.

Art. 58. El Tribunal Electoral dispondrá que las nóminas de los presidentes de mesa se publiquen en un diario o periódico de la localidad a que correspondan o en carteles que se fijarán en los lugares públicos y con quince días de anticipación. Estas nóminas se comunicarán a los apoderados de los partidos políticos inscriptos ante el Tribunal Electoral reconocidos por él.

## CAPITULO IX

### De la ubicación de las mesas

Art. 59. Treinta días antes de cada elección el Tribunal Electoral designará los locales donde funcionarán las mesas recepto-

ras de votos. Podrán habilitarse a ese fin, dependencias oficiales, locales de instituciones de bien público, salas de espectáculos y otras que a juicio del Tribunal Electoral reúnan las condiciones necesarias para ese objeto.

La publicación se hará en carteles que se fijarán en parajes públicos.

Art. 60. El Tribunal Electoral podrá modificar la anterior ubicación de mesas receptoras de votos hasta tres días antes de cada elección, cuando así conviniera a la mayor comodidad del electorado y no se hubieran suscitado objeciones fundadas de los partidos concurrentes que serán notificados en estos casos.

Art. 61. El Juez de Paz, por intermedio de la autoridad policial, deberá cerciorarse veinte días antes de cada elección, sobre la habilidad de los locales designados por el Tribunal Electoral y notificar por escrito a los respectivos ocupantes o cuidadores.

## CAPITULO X

### Del cuarto obscuro

Art. 62. El local en que los electores deberán ensobrar la boleta de sufragio, no tendrá más que una puerta utilizable y será iluminado con luz artificial si fuere necesario. En el local mencionado habrá una mesa, útiles de escribir y las boletas de sufragio de los partidos, oficializadas por el Tribunal Electoral.

Art. 63. Al presidente de mesa corresponde cumplir los requisitos del artículo ante-

rior y, en consecuencia, no disponiéndose de local en forma, deberá proceder a sellar las puertas o ventanas superfluas en presencia de dos electores por lo menos y antes de iniciarse el acto electoral. Dichos sellos no serán levantados hasta después de terminado el acto.

## CAPITULO XI

### De los fiscales

Art. 64. Las autoridades de distrito de cada uno de los partidos políticos reconocidos por el Tribunal Electoral, pueden nombrar un fiscal por mesa receptora de votos, el que tendrá intervención en todos los actos que determina la presente ley.

Art. 65. Para ser fiscal, es necesario estar inscripto en el Registro de Electores del Distrito.

Los fiscales podrán votar en las mesas en que actúan aunque no estén inscriptos en ellas. En ese caso, se agregará el nombre del votante en la hoja del Registro, haciendo notar dicha circunstancia y la mesa en que está inscripto.

Art. 66. En caso de que un fiscal no reúna las condiciones necesarias a juicio del presidente de mesa, éste lo admitirá transitoriamente, dando cuenta al Juez de Paz y solicitando al propio tiempo del partido político que el mismo representa, su inmediato reemplazo.

Art. 67. Los fiscales de cada mesa, podrán acompañar al presidente hasta la Oficina del Correo para presenciar la entrega al Je-

fe o al encargado de dicha Oficina, de la urna y demás documentos que deban ser remitidos al Tribunal Electoral.

Art. 68. Además de los fiscales ordinarios, cada partido podrá designar un fiscal general y fiscales de distrito, que deberán estar inscriptos en el Registro Electoral del Distrito, los cuales tendrán las mismas atribuciones que aquéllos.

Art. 69. El presidente de la mesa no podrá expulsar a un fiscal por provocar desorden u obstaculizar el regular funcionamiento del comicio sin que el mismo sea previamente substituído por el partido político que representa. Transcurrida una hora sin que se produzca este reemplazo el presidente podrá hacer efectiva la expulsión.

## CAPÍTULO XII

### Del sufragio

Art. 70. El Tribunal Electoral realizará las gestiones pertinentes, a objeto de que el Ministerio de Comunicaciones otorgue la autorización necesaria para el uso de sus servicios y personal, en cada elección, en las operaciones de envío, entrega y recepción de urnas.

Art. 71. El día señalado para la elección a la hora 7,45, los miembros de las mesas receptoras de votos ocuparán el local designado para su funcionamiento y recibirán bajo recibo la urna y los útiles necesarios suministrados por los funcionarios o empleados del correo. Verificada la identidad de los fiscales y comprobando que la urna

que se les entrega tiene intactos los sellos, la colocarán sobre una mesa a la vista de todos en lugar de fácil acceso. A las ocho horas se declarará iniciada la elección, labrando el acta que recibirán junto con la urna y que dirá: "El día .... a las 8 horas y en virtud de la convocatoria ..... para la elección de ..... y en presencia de don ..... y de don ..... fiscales de los partidos ..... el suscripto, presidente de la mesa número .... del distrito de ..... declara abierto el acto electoral". Esta acta será firmada por el presidente de la mesa, teniendo también derecho a hacerlo los fiscales.

Si los fiscales no estuvieran presentes o no firmaran o se negaran a firmar, se consignará el hecho, haciéndolo testificar por dos electores que firmarán el acta. El presidente de la mesa comunicará inmediatamente al Juez de Paz la hora en que quedó constituida.

Un ejemplar del Registro Electoral se fijará en cada uno de los locales designados para el funcionamiento de la mesa, en sitio visible y de fácil acceso.

Art. 72. Inmediatamente de quedar suscripta el acta de apertura del comicio, los fiscales entregarán al presidente de la mesa las boletas de sus respectivos partidos, en cantidad suficiente para las necesidades del acto electoral.

El presidente de mesa confrontará, en presencia de los fiscales, las boletas de sufragio con los modelos oficializados y una vez cerciorado de que no hay alteración

alguna, las colocará en el lugar correspondiente, separadas una de otras para que no sea posible su confusión. El presidente de mesa y los fiscales inspeccionarán cuando aquél lo estime conveniente o éstos lo soliciten, el local reservado para ensobrar las boletas, a fin de verificar que no ha habido alteración de ellas y que su número es suficiente.

Art. 73. Practicadas las operaciones preparatorias, se dará principio a la recepción del voto, empezando por el presidente de la mesa y fiscales: acto continuo procederán los electores a presentarse al presidente de la mesa por el orden en que lleguen, dando su nombre y presentando la libreta cívica o de enrolamiento, a fin de comprobar su identidad, sin cuyo requisito no podrán votar. Los sobres que se utilicen para la emisión del voto, serán opacos, de manera que no se vea el contenido.

Art. 74. Si la identidad no es impugnada, el presidente de la mesa entregará al elector un sobre abierto y vacío firmado de su puño y letra en ese acto. Los fiscales de los partidos políticos presentes, firmarán el mismo sobre en la parte del cierre y deberán asegurarse que el que se deposita en la urna es el mismo que suscribieron con el presidente del comicio. Las firmas de estos fiscales serán dos por lo menos, pudiendo turnarse en la tarea, previo acuerdo de los propios fiscales cuando excedan de ese número.

Art. 75. Introducido en el local donde deberá ensobrar la boleta del sufragio el elec-

tor cerrará la única puerta utilizable. Si pasado un minuto el elector no saliera, el presidente de la mesa, sin entrar al local, lo llamará para que deposite su voto en la urna.

Art. 76. Depositado el voto en la urna, el presidente anotará en el pliego de sufragantes la palabra "Votó", delante del nombre del elector y en la línea que corresponda a éste. También anotará la palabra "Votó" en la libreta cívica o de enrolamiento del elector, en la página destinada a tal efecto, firmándola de su puño y letra y consignando la fecha de la elección; colocará asimismo el sello del Tribunal Electoral. Si esta página se encontrare cubierta, se hará en aquella encabezada con la palabra "Notas" y utilizando para ese objeto una sola línea de la misma.

Art. 77. La autoridad policial comunicará al Juez de Paz la constitución de cada mesa o la interrupción de su funcionamiento en forma que permita conocerse de inmediato el desarrollo del comicio en cada una de ellas.

### CAPITULO XIII

#### De las impugnaciones

Art. 78. Si la identidad del elector fuese impugnada, el presidente de la mesa le permitirá votar pero el sobre en que haya introducido su voto será encerrado en otro, sobre el cual fijará el votante su impresión digital y pondrá su firma si sabe hacerlo, junto con la del presidente de mesa y los

fiscales de los partidos que lo deseen. Será firmado también por el impugnador y si éste se negara quedará anulada la impugnación. Se anotará el número de la libreta cívica o de enrolamiento y la clase a que pertenece el sufragante.

El elector dejará en la mesa y bajo recibo su libreta cívica o de enrolamiento, la que será remitida al Tribunal Electoral conjuntamente con el voto impugnado. Si el presidente considera infundada o maliciosa la impugnación, lo hará constar en la columna de observaciones.

Art. 79. En caso de impugnación, el elector, después que hubiese votado, deberá ser detenido a la orden del presidente de mesa, o en su defecto dar fianza personal o pecuniaria.

El elector que al terminarse el acto esté detenido por dicha causa, será puesto de inmediato a disposición del juez competente, a los efectos de su juzgamiento. La fianza pecuniaria será de quinientos pesos moneda nacional de la que el presidente de mesa dará recibo, guardando aquélla en su poder. La personal será dada por un vecino conocido y responsable, que por escrito, deberá comprometerse a presentar al afianzado o a pagar aquella cantidad en caso de que el mismo no comparezca.

Art. 80. Cuando la libreta cívica o de enrolamiento carezca de la fotografía de su titular, o presente páginas deterioradas, el presidente de la mesa podrá efectuar la confrontación de la impresión digital e interrogar al elector sobre las diversas referen-

cias y anotaciones que constan en aquélla, relativas a su identidad.

Art. 81. En el acto de la elección no se admitirá, de persona alguna, discusión ni observación sobre hechos extraños a ella y respecto del elector sólo podrán admitirse las que se refieran a su identidad.

Estas objeciones se limitarán a exponer concretamente el caso y de ellas se tomará nota sumaria en la columna de observaciones, frente al nombre del elector.

Art. 82. Cuando por error de impresión del Registro el nombre del elector no corresponda exactamente al que figura en la libreta cívica o de enrolamiento, el presidente de la mesa no podrá impedirle el voto, siempre que las otras constancias de la libreta coincidan con las del Registro Electoral. Cuando el nombre figure exactamente en el Registro y existan divergencias en alguna de las otras indicaciones tampoco será motivo para la no emisión del voto. En uno y otro caso, se anotarán en la columna de observaciones.

Art. 83. El procedimiento establecido en los artículos anteriores se aplicará tanto en caso en que la identidad de un elector sea desconocida por las autoridades del comicio, por uno o más fiscales, o por cualquier elector, afirmándose por alguno de ellos que la persona que pretende votar no es la propietaria de la libreta exhibida.

Art. 84. El presidente de mesa no podrá impedir la emisión del voto, fundado en la vestimenta del sufragante, si ella no ofendiera la moral.

**De la clausura del comicio y del escrutinio provisional**

Art. 85. El acto eleccionario, terminará a las 18 horas.

Art. 86. A dicha hora, el presidente del comicio invitará a los electores acreditados por los partidos políticos concurrentes, que podrán designar al efecto, en calidad de testigos del escrutinio y para firmar el acta del mismo un elector inscripto en la mesa, a fin de que, conjuntamente con los dos suplentes y los fiscales que actuaron en la mesa hasta el cierre del comicio, procedan, en acto público, a efectuar las operaciones siguientes:

- 1º Abrir la urna y confrontar el número de sobres que contiene, con el número de sufragantes anotados; si hubiere alguna diferencia se hará constar en el acta respectiva;
- 2º Realizar el escrutinio de las boletas contenidas en la urna, distribuyendo dicho trabajo entre el presidente y los suplentes. Esta operación se realizará bajo la vigilancia permanente de los fiscales y testigos pertenecientes a los partidos políticos que hubieran concurrido a la elección y de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Si no se encontraren presentes los fiscales, deberá expresarse en el acta el motivo de la ausencia. Con cualquiera de las autori-

dades de la mesa presente, se realizará igualmente el escrutinio provisional.

Art. 87. Para realizar la operación de este escrutinio se procederá como lo establecen los artículos 89, 90, 91, 92 y 93. Los votos impugnados serán considerados exclusivamente por el Tribunal Electoral, cuando en su oportunidad realice el escrutinio definitivo en la forma prevista por el artículo 106, última parte.

Art. 88. La autoridad del comicio tomará en cuenta las protestas de los fiscales si las hubiere y las consignará en el acta respectiva en forma detallada.

Art. 89. Si en un sobre se encontrara más de una boleta de sufragio, se computará una de ellas, siempre que correspondiere a un mismo partido político, y se considerará en blanco el voto en caso de ser listas diversas.

Art. 90. Sólo se computarán las boletas oficializadas. Si aparecieran boletas que no han sido autorizadas por el Tribunal Electoral se considerarán como votos en blanco.

Art. 91. Las boletas no inteligibles, así como las que de cualquier manera permitan la individualización del votante; se considerarán en blanco.

Art. 92. Los votos se computarán por lista y no por candidatos. Si el elector borrar la totalidad de los candidatos que figurasen en una lista, el voto se computará en blanco; en caso contrario, se le adjudicará al partido al que pertenezca la boleta.

Art. 93. Las fracciones de boletas oficializadas se computarán como íntegras, siempre que contengan por lo menos un nombre completo de los candidatos incluidos en aquéllas y la designación del partido a que corresponda.

Art. 94. Finalizada la tarea del escrutinio provisional, se consignará en un acta, cuyo formulario remitirá el Tribunal Electoral, lo siguiente:

- a) La hora del cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señaladas en el Registro, todo ello consignado en letras y números;
- b) Cantidad en letras y números de los sufragios obtenidos por cada uno de los respectivos partidos y número de votos en blanco;
- c) La mención de las protestas previstas en el artículo 88 y de las que se formulen con referencia al escrutinio;
- d) La nómina de los agentes de policía individualizados por el número de chapa, que han actuado a las órdenes de las autoridades del comicio, hasta la terminación del escrutinio;
- e) El nombre, apellido y domicilio de los electores destacados por los partidos concurrentes, de acuerdo con el artículo 86.
- f) La hora de terminación del escrutinio.

Las boletas de sufragio compiladas y ordenadas por los partidos a que pertenecen las mismas, serán guardadas en el sobre de papel fuerte que remitirá el Tribunal, el cual será lacrado, sellado y firmado por las autoridades de la mesa y fiscales, colocándose todo nuevamente dentro de la urna. Igualmente se colocará dentro de ella, el acta con el resultado del escrutinio, la que será firmada también por todas las autoridades del comicio y fiscales.

Se firmarán además los registros de sufragantes después de tachar los nombres de los que no hubieren comparecido y de dejar constancia, en letras y cifras, al dorso del Registro, del número de electores que sufragaron.

Esta última documentación y los sobres con los votos impugnados se introducirán en otro sobre, el que será también depositado dentro de la urna.

Art. 95. Acto seguido se procederá a cerrar y lacrar la urna, colocándose una faja especial que tapaná la boca y rejilla de la urna cubriendo totalmente la tapa, frente y parte posterior, que asegurarán y firmarán el presidente, los suplentes y los fiscales presentes que lo deseen.

Llenados los requisitos precedentemente expuestos, el presidente de la mesa hará entrega de la urna en forma personal e inmediatamente al jefe o encargado de la oficina de Correos local.

El presidente del comicio recabará del jefe o encargado de la oficina de Correos,

por duplicado, el recibo correspondiente, con indicación de la hora. Uno de estos recibos se remitirá al Tribunal Electoral.

En la Sección Capital, la entrega de las urnas y documentos, se hará personalmente en el local del Tribunal Electoral y su Secretaría dará los recibos correspondientes.

Art. 96. Los presidentes de mesa, entregarán a cada uno de los fiscales presentes copia autenticada del escrutinio, en formularios que se le remitirán al efecto.

Art. 97. Los partidos políticos pueden vigilar y custodiar las urnas y su documentación, desde el momento en que el presidente del comicio inicia su marcha para la entrega, hasta el momento en que sean recibidas en el Tribunal Electoral; a este efecto, los fiscales de los partidos políticos acompañarán al presidente, cualquiera sea el medio de locomoción empleado por éste. Si lo hace en vehículo, por lo menos dos fiscales irán con él. Si hubiese más fiscales, podrán acompañarlo en otro vehículo. Cuando las urnas y documentos deban permanecer en la oficina de Correos, se colocarán en un cuarto y las puertas, ventanas y cualquier otra abertura, serán lacradas y selladas en presencia de los fiscales, quienes podrán custodiar las puertas de entrada durante todo el tiempo que las urnas permanezcan en él.

La remisión de las urnas y su documentación, se hará al Tribunal Electoral por el primer tren o vehículo apropiado. Los fiscales de los partidos políticos tienen dere-

cho a vigilarlas para que no sean motivo de ataque, sustitución, destrucción o alteración.

Art. 98. Terminado el acto electoral y entregadas al Correo las urnas, los presidentes de mesas comunicarán inmediatamente al presidente del Tribunal, el número de sufragantes, debiendo al efecto hacer uso del Telégrafo de la Provincia, en carácter oficial, y si no hubiere oficina, lo harán por correo en la siguiente forma: "Comunico al señor presidente que en la mesa número... de este distrito, por mí presidida, han sufragado... electores y practicado el escrutinio, los resultados fueron los siguientes... Comunico igualmente que siendo las... horas, he depositado en el Correo bajo certificada, la urna conteniendo las actas, boletas y documentos de la elección realizada en el día de la fecha".

Art. 99. La presencia de todas las autoridades de la mesa en el acto del escrutinio provisional es obligatoria y su ausencia deberá justificarse en la forma establecida en el artículo 51 de la presente ley. En caso de ausencia, sin causa justificada, incurrirán en la sanción que prescribe el artículo 126 de esta ley.

Art. 100. Si el acto del escrutinio fuere perturbado por alguno de los fiscales o testigos acreditados, el mismo expulsado será, siempre que permanezca otro representante de la agrupación política. En caso de no encontrarse en ese momento ninguno de ellos, se suspenderá el escrutinio por término de media hora, a fin de que se proceda a su reemplazo. Transcurrido ese término, el pre-

sidente queda autorizado para expulsarlo y proseguir con las demás operaciones del escrutinio hasta su terminación.

## CAPITULO XV

### Del escrutinio definitivo

Art. 101. Recibidas las urnas, se organizará y distribuirá el trabajo para la más rápida realización del escrutinio y el Tribunal con la presencia de los auxiliares designados, procederá en las mesas no observadas a:

- a) Verificar si se recibieron tantas urnas cuantas eran las mesas correspondientes al Distrito Electoral de que se trata;
- b) Verificar si hay indicios de haber sido violadas las urnas. Si tuviera dudas al respecto, podrá postergar su apertura hasta finalizar el escrutinio de las que no presentasen estos signos;
- c) Comprobar si cada urna está debidamente acompañada por los documentos a que se refieren los artículos 71, 94 y 95. De existir conformidad absoluta de los partidos políticos, se tendrán por ciertos los datos consignados en el acta del escrutinio provisional; pero bastará la decisión del Tribunal o la oposición de un solo apoderado de las fracciones políticas concurrentes para que sea obligatorio el nuevo recuento.

A todas estas operaciones tienen derecho de asistir los apoderados y fiscales de los partidos políticos debidamente autorizados.

Art. 102. En los casos en que existiese en el acta, omisión o error en cuanto al número de sufragantes, bastará para dar validez a la misma, la coincidencia del número de votantes que figuren en el Registro, con el comunicado por el presidente de la mesa en el telegrama remitido al Tribunal Electoral.

Art. 103. Si se observaren irregularidades en los documentos correspondientes a una mesa o se comprobare la pérdida o sustitución de los mismos, el Tribunal Electoral apreciará la naturaleza e importancia de esas irregularidades y decretará la nulidad de la mesa, si ellas afectaren la verdad del comicio.

Art. 104. Si en el acta de escrutinio provisional elevada al Tribunal Electoral, existiese una diferencia mayor de cinco votos entre el número de sufragios escrutados y las cifras de votantes señalada en el Registro, el Tribunal Electoral declarará anulada la votación en dicha mesa. En las demás situaciones practicará de inmediato el escrutinio, salvo cuando mediare reserva y observaciones a que se refiere el presente capítulo.

El envío al Tribunal de las boletas de sufragio, se realiza al solo efecto de lo dispuesto en el artículo 111.

Art. 105. Inmediatamente de terminadas las verificaciones a que se refiere el artículo 101, el Tribunal Electoral realizará el escrutinio definitivo, distribuyendo el trabajo entre todos sus miembros, auxiliados por los funcionarios que determina el ar-

título 20 inciso 1) de esta ley y los empleados que fuesen necesarios, de tal manera que la operación se realice bajo su vigilancia permanente y el contralor de los fiscales acreditados.

Art. 106. La operación comenzará siempre por el examen de los sobres que tengan la nota de "impugnado". La impresión digital del elector será entregada a peritos identificadores para que después de compararla con la existente en la foja personal del elector impugnado, dictamine sobre la identidad. Si ésta no resultare probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo. Si resultare probada, el voto se computará, cancelándose inmediatamente la fianza del elector impugnado, o decretándose su libertad en caso de detención.

Tanto en un caso como en el otro, los antecedentes pasarán al Ministerio Fiscal, para que sea exigida la responsabilidad del elector fraudulento o del falso impugnador.

El escrutinio de los votos impugnados se hará reuniendo todos los correspondientes a cada distrito y procediendo a la apertura simultánea de los mismos, luego de haberlos mezclado en una urna o caja cerrada, a fin de impedir su individualización por mesa.

Art. 107. El Tribunal Electoral tomará en cuenta las protestas que se presenten sobre el escrutinio y las resolverá en el acto.

Terminado el cómputo aritmético firmado por el presidente de la respectiva mesa escrutadora, el Tribunal no admitirá reclamo ni objeción alguna al acto realizado.

Art. 108. Cuando la elección no se hubiere practicado en una o más mesas o se hubiesen anulado uno o más comicios, el Tribunal podrá disponer se convoque nuevamente a los electores de dicha mesa o mesas, para el segundo domingo siguiente al de la elección anulada, salvo el caso previsto en el artículo siguiente.

Art. 109. Se reputará que no hubo elección en una sección o distrito electoral, cuando no se hubiere sufragado en la mayoría absoluta de las mesas receptoras de votos.

En tal caso el Tribunal comunicará el hecho al Poder Ejecutivo o a la Municipalidad, según corresponda, a fin de que se proceda a una nueva convocatoria.

Art. 110. De todas las operaciones y actos del escrutinio, se levantará diariamente un acta firmada por el Presidente y Secretario del Tribunal, y una vez terminado, un acta general del escrutinio.

Las resoluciones escritas del Tribunal, excepto aquellas de menor importancia, a juicio del mismo, se registrarán en un libro especial, debiendo ser suscriptas por todos los miembros que las hubieren dictado o estuvieren conformes con ellas.

Art. 111. Las boletas de sufragio serán conservadas en paquetes sellados y lacrados por el Tribunal Electoral, hasta tanto los cuerpos representativos hayan aprobado la incorporación de todos sus electos.

## CAPITULO XVI

### De la elección de Gobernador y Vicegobernador

Art. 112. La elección de Gobernador y Vicegobernador, será hecha directamente por el pueblo, a simple mayoría de votos; cada elector votará por una fórmula de candidatos contenida en las boletas aprobadas de acuerdo con el artículo 43. Resultarán electos Gobernador y Vicegobernador los integrantes de la fórmula que obtenga mayor número de votos.

Art. 113. La elección tendrá lugar conjuntamente con la de senadores y diputados del año que corresponda.

Art. 114. El Tribunal Electoral practicará el escrutinio definitivo y remitirá constancias del mismo al Gobernador de la Provincia y al Presidente de la Asamblea Legislativa.

## CAPITULO XVII

### De la elección de senadores y diputados

Art. 115. Las elecciones para renovación de las Cámaras de Senadores y Diputados, se verificarán 60 días antes, por lo menos, de la terminación de sus mandatos.

## CAPITULO XVIII

### De la elección de Intendente y concejales municipales

Art. 116. La elección de Intendente y concejales titulares y suplentes se realizará en el mismo acto en que se elijan legisladores.

Art. 117. La elección de Intendente y concejales será hecha directamente por el pueblo y por simple mayoría de votos. Cada elector votará en el distrito respectivo por una lista de candidatos a Intendente y concejales con el título de "elección municipal".

Art. 118. El Tribunal proclamará Intendente Municipal y concejales a los integrantes de la lista que haya obtenido mayor número de sufragios, procediéndose en la distribución de la minoría de concejales en la forma prescripta por el artículo 34.

Art. 119. Cuando se tratara de municipalidades intervenidas, el Tribunal Electoral hará las comunicaciones del caso al Poder Ejecutivo, a los efectos de la constitución de cuerpo conforme al procedimiento instituido por los artículos 15 y siguientes de la Ley 5542.

#### CAPITULO XIX

##### Elecciones para la reforma de la Constitución

Art. 120. En los casos previstos por los artículos 164 y 165 de la Constitución de la Provincia, la convocatoria al plebiscito o a la elección de convencionales, se hará con no menos de 60 días de anticipación al acto electoral y la elección se realizará al mismo tiempo, en igual forma y por los mismos medios establecidos para elegir senadores y diputados.

## CAPITULO XX

### Elecciones simultáneas

Art. 121. Queda facultado el Poder Ejecutivo para acogerse al régimen autorizado por los artículos 177 y siguientes de la Ley nacional número 14.032 y sus decretos reglamentarios, a fin de efectuar elecciones provinciales y municipales simultáneas con las nacionales a realizarse en el territorio de la Provincia.

Art. 122. En caso de efectuarse elecciones simultáneas el comicio y el escrutinio se llevarán a cabo bajo la autoridad de la Junta Electoral Nacional con sujeción a la Ley nacional número 14.032. Asimismo regirán las disposiciones contenidas en la séptima parte de la precitada ley. Para la realización del escrutinio a que se refiere el artículo 101 de la Constitución de la Provincia, el Tribunal Electoral acordará con la Junta Electoral Nacional la forma de practicarlo.

## CAPITULO XXI

### Disposiciones penales

Art. 123. Los funcionarios públicos que dejen de practicar los actos relativos a la instalación de las mesas receptoras de votos o a la celebración de las elecciones que por esta ley se les encomienda, serán penados con arresto de tres a dieciocho meses. Si hubieran impedido la depuración y publicación del Registro Electoral o la celebración o escrutinio de las elecciones

en los plazos marcados por esta ley, la pena se duplicará. Incurrirán en la misma pena las autoridades civiles o militares que exijan a sus subordinados, o a quienes tengan relaciones con su repartición, el dar o negar su voto a candidatos o partidos determinados o los que, valiéndose de medios o agentes oficiales, exijan sostener o combatir determinados partidos o candidatos.

Art. 124. Los funcionarios y empleados provinciales o municipales que traten de impedir o impidan la formación de las mesas receptoras de votos o la celebración del acto electoral, serán castigados con arresto de uno a dos años y pérdida inmediata de su empleo.

Art. 125. Los presidentes de comicio y los suplentes respectivos que sin causa justificada no concurren a desempeñar sus funciones, serán penados con multa de cien a quinientos pesos moneda nacional.

Art. 126. Los que falsifiquen, adulteren, destruyan, sustraigan o sustituyan los registros, actas o documentos relacionados con la ejecución de esta ley o intenten hacerlo, serán penados con arresto de dos a tres años. Serán pasibles de la misma pena los que destruyan, sustraigan, sustituyan o violen la urna antes de la clausura del comicio o intenten hacerlo.

Art. 127. Serán penados con arresto de uno a tres años, los que cometan alguno de los hechos siguientes:

- a) Proponer comprar o vender votos o comprarlos o venderlos, y todo hecho o tentativa de soborno o de intimidación de electores;
- b) Votar dos o más veces en una elección, dar publicidad al sufragio en el momento de emitirlo o intentar hacerlo, o no usar el cuarto obscuro;
- c) Coartar o intentar coartar la libertad del sufragante con dicterios, injurias, amenazas o coacción física o moral, para obligarlo a votar o abstenerse de votar por una lista o candidatura determinada;
- d) Detener, demorar o estorbar por cualquier medio los correos, mensajeros o agentes que conduzcan urnas, documentos u otros efectos relacionados con la ejecución de esta ley;
- e) Impedir al elector dar su voto, manteniéndolo secuestrado durante las horas de la elección por medio de un ardid, engaño o seducción o despojándolo de su libreta cívica o de enrolamiento;
- f) Admitir o rechazar maliciosamente un sufragio o anotar indebidamente una inhabilidad en el Registro de Electores;
- g) Votar o intentar hacerlo con libreta ajena.

Art. 128. Serán penados con arresto de uno a seis meses, los que cometan algunos de los hechos siguientes:

- a) Desobedecer el mandato de los presidentes de las mesas receptoras de votos;
- b) Impugnar maliciosamente a un elector;
- c) Usar armas el día del comicio no siendo autoridad pública encargada de guardar el orden;
- d) Omitir los propietarios o inquilinos de casas situadas dentro del radio de doscientos metros del comicio, el aviso a la policía en caso de ocupación de las mismas por particulares armados;
- e) Hacer ostentación de insignias, banderas, divisas u otros distintivos el día de la elección;
- f) Exender bebidas alcohólicas el día de la elección.

Art. 129. Serán penadas con arresto de uno a tres años las autoridades del comicio que admitan votar sin la presentación previa de la libreta cívica o de enrolamiento.

Incurrirán en la misma pena, cuando rechacen o expulsen sin causa a los fiscales de los partidos políticos que hayan oficializado boletas.

Art. 130. Las penas enumeradas precedentemente, llevarán consigo como accesoria, la inhabilitación para desempeñar cargos públicos y ejercer derechos políticos por diez años, si el culpable fuera funcionario público y por cinco si fuera particular. En caso de reincidencia o reiteración, la inhabilitación será permanente.

Art. 131. El elector que sin causa legal deje de emitir su voto, sufrirá multa de cien pesos.

A tal fin, terminado el escrutinio definitivo el Tribunal Electoral pasará a los Síndicos Fiscales respectivos, la nómina de los electores que no cumplieron con la obligación de votar, para que inicien las acciones correspondientes.

Art. 132. La acción de acusar en materia electoral, puede ejercerla cualquier elector.

Las acciones y penas establecidas en esta ley, se extinguen de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Penal.

Art. 133. Cuando no sea posible cobrar el importe de una multa por falta de recursos del condenado, éste sufrirá arresto a razón de un día por cada diez pesos moneda nacional.

Art. 134. Las multas que por esta ley se establecen, serán destinadas al fomento de la educación común en los respectivos distritos.

Art. 135. Los juicios por infracciones a la presente ley, serán sustanciados ante los jueces de Paz, si la sanción es de multa y ante los jueces del Crimen o penales si es de arresto, aplicándose el procedimiento ordinario que establezcan las leyes de la materia.

En los casos de sustitución de pena, seguirán siendo competentes los jueces de Paz.

Art. 136. No podrán beneficiarse con la excarcelación bajo fianza ni la libertad pro-

visoria, los procesados por infracciones a esta ley.

Art. 137. Los habilitados de las reparticiones públicas de la Provincia y municipales verificarán a los fines del artículo 131 si los funcionarios y empleados han emitido su voto, mediante la presentación de la libreta cívica o de enrolamiento, dentro de los quince días subsiguientes al acto electoral. En caso de comprobar la omisión del voto, procederán a retener el importe fijado en concepto de multa en oportunidad de abonar el sueldo al infractor, salvo las excepciones previstas en el artículo 4º, debidamente acreditadas.

Los valores de esta procedencia serán depositados en el Banco de la Provincia a la orden del Ministerio de Educación, el que deberá aplicarlos a los fines señalados por el artículo 134.

## CAPITULO XXII

### Disposiciones generales

Art. 138. El día de la elección permanecerán acuartelados los cuerpos de Policía, destacándose únicamente los agentes necesarios para guardar el orden público y permanecer bajo la autoridad de los presidentes de comicio, sin perjuicio de adoptarse las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de la función electoral a los ciudadanos habilitados para ejercerla.

Art. 139. Los gastos que demande la presente ley, se declaran de urgencia y hasta

tanto sean incorporados al Presupuesto General de la Administración, estarán a cargo del Tesoro Provincial y se cubrirán de Rentas Generales con imputación a las mismas.

Art. 140. El Telégrafo de la Provincia recibirá y transmitirá sin cargo los telegramas relacionados con el acto electoral que le sean remitidos por el Tribunal Electoral, jueces de Paz y presidentes de mesa.

Art. 141. Deróganse las leyes 5109, 5114 y 5175 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

#### Artículo transitorio

Art. 142. La convocatoria para la próxima elección de renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo y de las municipalidades, será hecha por esta única vez, con una anticipación de 60 días.

Art. 143. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

MARIO M. GOIZUETA. JUAN CARLOS SALAVERRY.

*Dionisio Ondarra.*

*Alfredo Panelli,*

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado.

---

La Plata, 3 de setiembre de 1951.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MERCANTE.

HÉCTOR E. MERCANTE.

Decreto Nº 18.570.

Registrada bajo el número cinco mil seiscientos cincuenta y seis (5656).

HÉCTOR E. MERCANTE.

### TRAMITE LEGISLATIVO

**CAMARA DE DIPUTADOS.** — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión Primera de Legislación, págs. 812 y 915 (agosto 2 de 1950). Expídense la Comisión, página 706 (agosto 9 de 1951). Aprobación en general y particular, págs. 882 y 1033 (agosto 14 de 1951).

**CAMARA DE SENADORES.** — Entrada en revisión y destino a las comisiones de Legislación General y de Negocios Constitucionales, págs. 493 y 515 (agosto 23 de 1951). Expídense las comisiones, pág. 543 (agosto 29 de 1951). Sanción definitiva, págs. 638 y 776 (agosto 30 de 1951).